

en circulación en la forma ya mencionada, las siguientes monedas:

Uno. Moneda de una peseta, quinientos millones de piezas, equivalentes a quinientos millones de pesetas.

Dos. Moneda de cinco pesetas, doscientos setenta y cinco millones de piezas, equivalentes a mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Tres. Moneda de veinticinco pesetas, ciento treinta millones de piezas, equivalentes a tres mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro. Moneda de cincuenta pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

27977 ORDEN de 18 de diciembre de 1980 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

Ilustrísimos señores:

La consecución de una mayor agilidad y eficacia en el desarrollo de las funciones a cargo de la Ordenación Central de Pagos ha pasado por las etapas de una modificación en la estructura orgánica de la Subdirección General del Tesoro, aprobada por Real Decreto de 24 de octubre de 1980, y de una desconcentración interna de las facultades ordenadoras, regulada mediante Orden ministerial de 11 de noviembre de 1980. Para proseguir en esta línea de mejora en la eficiencia de estos servicios se requiere una especialización de las diferentes unidades basada en las categorías económicas de los gastos en lugar de, como hasta ahora, en Secciones del Presupuesto de Gastos. Para ello se hace preciso modificar los apartados de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Los documentos de gestión de la contabilidad que comprendan la fase «P» se remitirán a la Ordenación Central de Pagos Civiles mediante índices independientes, en la siguiente forma:

1.º Por razón de las Tesorerías que hayan de satisfacerlos, se formularán índices separados para los que se refieren a pagos a realizar en la Tesorería General y para los que se satisfagan en las Tesorerías Territoriales.

2.º Según la naturaleza económica de los gastos o el carácter de los pagos, los índices del apartado anterior serán independientes:

- a) Para pagos que tengan el carácter de «a justificar».
- b) Para pagos en el extranjero.
- c) Para pagos del artículo 18, «Cuotas de Seguros Sociales».
- d) En todos los demás casos se formulará un índice por cada uno de los capítulos presupuestarios.

Dos.—Los documentos de gestión correspondientes a las demás fases serán formulados y remitidos a la Dirección General del Tesoro en índices independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del número uno de la presente Orden.

Tres.—Las disposiciones de los apartados 5.5.2, 5.5.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, relativas a los índices de remisión de documentos, se entenderán modificadas de acuerdo con lo establecido en el número precedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad, ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas, han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada, asimismo, la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	204
Avila	054	Logroño FFCC	207
Burgos TIR	094	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gijón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Clase estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fiscal
	b) las demás:		
	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 25 kg. y con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.61	aa) inferior o igual al 1'5 %		
04.02.63	bb) superior al 1'5 %, pero sin exceder del 27 %		
04.02.69	cc) superior al 27 %		
	2. las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.71	aa) inferior o igual al 1'5 %		
04.02.73	bb) superior al 1'5 %, pero sin exceder del 27 %		
04.02.79	cc) superior al 27 %		
	II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
04.02.81	a) en envases inmediatos de un contenido neto de 2'5 kg. como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9'5 %		
	b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02.92	1. inferior o igual al 45 %		
04.02.99	2. superior al 45 %		
04.03	Mantequilla:		
04.03.10	A.— Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 %		
04.03.90	B.— Las demás		
04.04	Quesos y requesón:		
	(NO SUFRE MODIFICACION EN SU ESTRUCTURA ARANCELARIA NI ESTADISTICA).		
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:		
	A.— Huevos con cáscara, frescos o conservados:		
	I. huevos de aves de corral:		
	a) huevos para incubar:		
04.05.01	1. de pava o de oca	N (UF)	
04.05.09	2. los demás	N (UF)	
04.05.14	b) los demás		
	II. los demás huevos:		
04.05.18.1	a) para incubar	N (UF)	
04.05.18.2	b) los demás		
	B.— Huevos sin cáscara y yemas de huevos:		
	I. para usos alimenticios:		
	a) huevos sin cáscara:		
04.05.31	1. secos		
04.05.39	2. los demás		
	b) yemas de huevo:		
04.05.51	1. líquidas		
04.05.53	2. congeladas		
04.05.55	3. secas		
04.05.70	II. los demás		
04.06	Miel natural:		
04.06.00.1	- en envases hasta 2 kg. netos		
04.06.00.2	- en envases de más de 2 kg.		
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
04.07.00	Id. Id. Id.		

CAPITULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Clase estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fiscal
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano:		
05.01.00	Id. Id.		
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:		
	A.— En bruto, incluso los desperdicios:		
05.02.01.1	- cerdas; desperdicios de cerdas.		
05.02.50.1	- pelos de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de pelos.		
	B.— Los demás:		
05.02.01.2	- cerdas lavadas, desgrasadas o desinfectadas.		
05.02.09	- las demás cerdas		
05.02.50.2	- pelos de tejón y otros pelos para cepillería		
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:		
	A.— Sin rizar ni fijar sobre soporte:		
05.03.10.1	I. en bruto, incluso los desperdicios		
05.03.10.2	II. los demás		
05.03.90	B.— Los demás		
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos:		
	A.— Tripas:		
05.04.00.1	I. secas		
05.04.00.2	II. en salmuera		
05.04.00.3	III. las demás		
05.04.00.4	B.— Las demás		
05.05	Desperdicios de pescado:		
05.05.00	Id. Id.		
05.06	SUPRIMIDA		
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		
	A.— Plumas para artículos de cama, y plumón:		
05.07.31	I. en bruto.		
05.07.39	II. los demás.		
	B.— Los demás:		
05.07.80.1	I. plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno.		
05.07.80.2	II. los demás.		
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:		
05.08.00	Id. Id. Id.		
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios:		
05.09.00	Id. Id. Id.		
05.10	SUPRIMIDA.		
05.11	SUPRIMIDA.		
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas:		
05.12.00.1	- coral		
05.12.00.2	- nácar		
05.12.00.3	- los demás		
05.13	Espojas naturales:		
05.13.10	A.— En bruto.		
05.13.90	B.— Las demás.		
05.14	Ambar gris, castóreo, algalla y almizcle; cantáridas y bills, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:		
05.14.00.1	A.— Ambar gris, castóreo, algalla y almizcle.		
05.14.00.2	B.— Los demás		
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
	A.—Pescados, crustáceos y moluscos:		
05.15.20.1	I. pescados.		
05.15.20.9	II. los demás.		
	B.— Los demás:		
05.15.91	— semen de bovino congelado.		
05.15.99	— los demás.		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
	D.— Los demás:		
	I.— de alta calidad:		
06.02.52.1	— micelio (blanco de setas)		
	— rododendros (azaleas):		
06.02.54.1	— Rhododendrons simsii (Azalea indica)		
06.02.58.1	— los demás		
	— rosales (todas las especies Rosa):		
	— sin injertar:		
06.02.61.1	— con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm.		
06.02.65.1	— los demás		
06.02.68.1	— injertados		
06.02.72.1	— plantas de legumbres y plantas de fresales		
	— los demás:		
	— plantas de exterior:		
	— árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:		
	— frutales:		
	— sin injertar		
06.02.74.1	— injertados		
06.02.76.1	— forestales		
06.02.78.1	— los demás:		
06.02.81.1	— esquejes enraizados y plantones		
06.02.83.1	— los demás		
	— las demás plantas de exterior:		
06.02.92.1	— plantas vivaces		
06.02.93.1	— las demás		
	— plantas de interior:		
06.02.94.1	— esquejes enraizados y plantones; con excepción de las cactáceas.		
	— los demás:		
06.02.96.1	— plantas en flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas		
06.02.99.1	— las demás		
	II.— los demás:		
	a) estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces		
	— de rododendros (azaleas):		
06.02.54.2	— Rhododendrons simsii (Azalea indica)		
06.02.58.2	— los demás		
	— de rosales (todas las especies Rosa):		
	— sin injertar:		
06.02.61.2	— con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm.		
06.02.65.2	— los demás		
06.02.68.2	— injertados		
06.02.72.2	— de plantas de legumbres y de plantas de fresales		
	— de otras plantas:		
	— de plantas de exterior:		
	— de árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:		
	— de frutales:		
	— sin injertar		
06.02.74.2	— injertados		
06.02.76.2	— forestales		
06.02.78.2	— los demás		
06.02.83.2	— de otras plantas de exterior:		
06.02.92.2	— de plantas vivaces		
06.02.93.2	— los demás		
06.02.99.2	— de plantas de interior		
	b) árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón):		
	— rododendros (azaleas):		
06.02.54.3	— Rhododendrons simsii (Azalea indica)		
06.02.58.3	— los demás		
	— rosales (todas las especies Rosa):		
	— sin injertar:		
06.02.61.3	— con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm.		
06.02.65.3	— los demás		
06.02.68.3	— injertados		
06.02.72.3	— plantas de legumbres y plantas de fresales		
	— los demás:		
	— plantas de exterior:		
	— frutales:		
	— sin injertar		
06.02.74.3	— injertados		
06.02.76.3	— forestales		
06.02.78.3	— los demás:		
	— esquejes enraizados (excepto de claveles) y plantones		
06.02.81.2	— los demás		
06.02.83.3	— plantas de interior:		
06.02.94.2	— esquejes enraizados y plantones		
	— los demás:		
06.02.96.2	— plantas de flor, con capullos o con flores		
06.02.99.3	— las demás		
06.02.81.3	c) esquejes enraizados de claveles		
	d) los demás:		
06.02.52.2	— micelio (blanco de setas)		
	— los demás:		
06.02.93.3	— plantas de exterior		
	— plantas de interior:		
06.02.94.3	— plantones, con excepción de las cactáceas		
	— los demás:		
06.02.96.3	— plantas de flor, con capullos o con flores, con excepción de las cactáceas		
06.02.99.4	— las demás		

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:		
	A.— En reposo vegetativo:		
	I.— de alta calidad:		
06.01.11.1	— jacintos	N	
06.01.13.1	— narcisos	N	
06.01.15.1	— tulipanes	N	
06.01.17.1	— gladiolos	N	
06.01.19.1	— los demás	N	
	II.— los demás:		
06.01.11.2	— jacintos	N	
06.01.13.2	— narcisos	N	
06.01.15.2	— tulipanes	N	
06.01.17.2	— gladiolos	N	
06.01.19.2	— los demás	N	
	B.— En vegetación o en flor:		
06.01.31	I.— orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes		
06.01.39	II.— los demás		
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	A.— Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:		
06.02.10	I.— de vid		
06.02.19	II.— los demás		
	B.— Plantas de vid, injertadas o barbados (con raíces):		
06.02.30.1	I.— de alta calidad		
06.02.30.2	II.— las demás		
	C.— Plantas de piña tropical (ananas):		
06.02.40.1	I.— de alta calidad		
06.02.40.2	II.— las demás		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		Kg.(UF)
	A.— Frescos:		
	I del 1 de junio al 31 de octubre:		
06.03.01.0	—: rosas	N	
06.03.05.0	—: claveles	N	
06.03.07.0	—: orquídeas	N	
06.03.11.0	—: gladiolos	N	
06.03.15.0	—: crisantemos	N	
06.03.19.0	—: los demás	N	
	II del 1 de noviembre al 31 de mayo:		
06.03.51.0	—: rosas	N	
06.03.55.0	—: claveles	N	
06.03.57.0	—: orquídeas	N	
06.03.61.0	—: gladiolos	N	
06.03.65.0	—: crisantemos	N	
06.03.69.0	—: los demás	N	
06.03.90.0	B.— Los demás:		
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03:		Kg.(UF)
	A.— Líquen de los renos:		
06.04.20.1	I frescos		
06.04.20.9	II los demás		
	B.— Los demás:		
06.04.40	I frescos		
06.04.50	II simplemente secos		
06.04.90	III los demás		

CAPITULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

07 - 1

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:		
	A.— Patatas:		
	I para siembra:		
07.01.11.1	a) de alta calidad.	054.10	
07.01.11.9	b) las demás.		
	II tempranas:		
07.01.13.1	a) del 1 de enero al 15 de mayo:	054.10	
07.01.13.2	— de Canarias.	"	
07.01.13.3	— de Baleares.	"	
07.01.13.3	— de la Península.	"	
	b) del 16 de mayo al 30 de junio.		
07.01.15.1	— de Canarias.	054.10	
07.01.15.2	— de Baleares.	"	
07.01.15.3	— de la Península.	"	
	III las demás:		
07.01.17.0	a) que se destinen a la fabricación de fécula.	054.10	
07.01.19.0	b) las demás.	"	
	B.— Coles:		
	I coliflores:		
07.01.21.0	a) del 15 de abril al 30 de noviembre.	054.59	
07.01.22.0	b) del 1 de diciembre al 14 de abril.	"	
07.01.23.0	II coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.).	054.59	
	III las demás.		
07.01.26.0	— coles de Bruselas.	054.59	
07.01.27.0	— las demás.	"	
07.01.29.0	C.— Espinacas.		
	D.— Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:		
	I lechugas acogolladas o arropolladas:		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
07.01.31.0	a) del 1 de abril al 30 de noviembre.	054.59	
07.01.33.0	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo.	"	
	II las demás.		
07.01.34.0	— escarola wilgof (Cichorium intybus, varietas foliosum).	054.59	
07.01.36.0	— las demás.	"	
07.01.37.0	E.— Acelgas y cardos.	"	
	F.— Legumbres de vaina, en grano o en vaina:		
	I guisantes:		
07.01.41.0	a) del 1 de septiembre al 31 de mayo.	054.59	
07.01.43.0	b) del 1 de junio al 31 de agosto.	"	
	II judías verdes:		
07.01.45.1	a) del 1 de octubre al 30 de junio.	054.59	
07.01.45.2	— redondas.	"	
	— planas.	"	
07.01.47.1	b) del 1 de julio al 30 de septiembre.	054.59	
07.01.47.2	— redondas.	"	
	— planas.	"	
07.01.49.1	III las demás.	054.59	
07.01.49.2	— habas.	"	
	— las demás.	"	
	G.— Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salicifas, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:		
	I apio-nabos:		
07.01.51.0	a) del 1 de mayo al 30 de septiembre.	054.59	
07.01.52.0	b) del 1 de octubre al 30 de abril.	"	
07.01.54.0	II zanahorias y nabos.	054.59	
07.01.56.0	III rábanos ruscicanos (Cochlearia armoracia).	"	
07.01.59.0	IV los demás.	"	
	H.— Cebollas, chalotes y ajos.		
07.01.62.0	— cebollas:	054.51	
	— plantas de cebollas.	"	
	— las demás:	"	
07.01.63.1	— bobosa.	"	
07.01.63.2	— medio grano (Algenesi)	"	
07.01.63.3	— Liria	"	
07.01.63.4	— grano	"	
07.01.63.5	— morada	"	
07.01.63.9	— las demás	"	
07.01.66.0	— chalotes.	054.51	
	— ajos:	"	
07.01.67.1	— morados	"	
07.01.67.2	— blancos	"	
07.01.68.0	II.— Puerros y otras alíaceas (cebollitas, cebolinos, etc.).	054.51	
	K.— Espárragos.		
07.01.71.1	— blancos	054.59	
07.01.71.2	— morados	"	
07.01.71.3	— verdes	"	
	L.— Alcachofas.		
07.01.73.1	— pequeña	054.59	
07.01.73.2	— mediana	"	
07.01.73.3	— grande	"	
	M.— Tomates:		
	I del 1 de noviembre al 14 de mayo.		
07.01.75.1	— peninsular	054.40	
07.01.75.2	— de Las Palmas	"	
07.01.75.3	— de Tenerife	"	
07.01.75.4	— los demás	"	
07.01.77.0	II del 15 de mayo al 31 de octubre.	054.40	
	N.— Accitunas:		
07.01.78	I que no se destinen a la producción de aceite.	054.59	
07.01.79	II las demás.	054.59	
07.01.80.0	O.— Alcaparras.	054.59	
	P.— Pepinos y pepinillos:		
	I pepinos:		
07.01.81.0	a) del 1 de noviembre al 15 de mayo.	054.59	
07.01.82.0	b) del 16 de mayo al 31 de octubre.	"	
07.01.83.0	II pepinillos.	"	
	Q.— Setas y trufas:		
07.01.84	I champiñones.	054.59	
07.01.85	II Cantharellus sp.p.	"	
07.01.86	III setas (género Boletus).	"	
	IV las demás:		
07.01.89.1	— trufas	054.59	
07.01.89.2	— las demás	"	
07.01.91.0	R.— Hinojo.	054.59	
07.01.93.0	S.— Pimientos dulces.	054.59	

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fic.
	T.— Las demás:		
07.01.94.0	— berenjenas (Solanum melongena L.)	054.59	
	— calabazas y calabacines:		
07.01.96.0	— calabacines (Cucurbita pepo L. var. medullosa Alef.)	054.59	
07.01.98.0	— los demás	"	
07.01.99.0	— los demás	"	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:		
07.02.10	A.— Aceitunas.	054.61	
	B.— Las demás.		
07.02.20	— guisantes, garbanzos	054.61	
07.02.30	— judías	"	
07.02.40	— espinacas	"	
07.02.50	— patatas	"	
	— las demás:		
07.02.80.1	— legumbres	"	
07.02.80.2	— las demás	"	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua salufrosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:		
	A.— Aceitunas:		
07.03.11	I. que no se destinen a la producción de aceite.	054.62	
07.03.13	II. las demás.	"	
	B.— Alcaparras.		
07.03.13.1	— nonparilles.	054.62	
07.03.13.2	— superfinas.	"	
07.03.13.3	— capucines.	"	
07.03.13.4	— capotes.	"	
07.03.13.5	— finas.	"	
07.03.13.6	— gruesas.	"	
07.03.30	C.— Cebollas.	054.62	
07.03.50	D.— Pepinos y pepinillos.	"	
07.03.75	E.— Las demás legumbres y hortalizas.	"	
07.03.91	F.— Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores.	054.62	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:		
	A.— Cebollas:		
07.04.10.1	I. deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados.	056.10	
07.04.10.9	II. las demás.	056.10	
	B.— Las demás:		
	I. deshidratadas en recipientes herméticamente cerrados:		
07.04.50.1	— patatas	056.10	
07.04.60.1	— champiñones y trufas	"	
	— las demás:		
07.04.90.1	— legumbres	056.10	
07.04.90.2	— las demás	"	
	II. las demás.		
07.04.50.9	— patatas	056.10	
07.04.60.9	— champiñones y trufas	"	
07.04.90.3	— legumbres	"	
07.04.90.9	— las demás	"	
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:		
	A.— Destinadas a la siembra:		
	I. guisantes, garbanzos y alubias:		
	a) semillas de alta calidad:		
	1. guisantes, garbanzos:		
07.05.11	— guisantes forrajeros	054.20	
07.05.19.1	— los demás	"	
07.05.25.1	— alubias	"	
	b) las demás:		
07.05.19.2	1. garbanzos	"	
07.05.25.2	2. alubias	"	
07.05.19.3	3. guisantes	"	
	II. lentejas:		
07.05.30.1	a) semillas de alta calidad	"	
07.05.30.9	b) las demás	"	
	III. las demás:		
	a) semillas de alta calidad:		
07.05.41	— haba parrosa (Vicia faba L. var. minor (Poterm.) bull et Vicia faba L. sp. faba var. equina Pers.)	"	
07.05.49	— habas (Vicia faba major L.)	"	
	b) las demás:		
07.05.59.1	1. habas	"	
07.05.59.9	2. las demás	"	
	B.— Las demás:		
	I. guisantes, garbanzos y alubias:		
	a) garbanzos:		
07.05.61.1	— clasificados	054.20	
07.05.61.2	— sin clasificar	"	
	b) alubias:		
07.05.65.1	— blancas	"	
07.05.65.2	— púas	"	

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fic.
07.05.61.3	c) guisantes	054.20	
	II. lentejas:		
	— pequeñas:		
07.05.70.1	— clasificadas	054.20	
07.05.70.2	— sin clasificar	"	
	— medianas:		
07.05.70.3	— clasificadas	"	
07.05.70.4	— sin clasificar	"	
	— grandes:		
07.05.70.5	— clasificadas	"	
07.05.70.6	— sin clasificar	"	
	III. las demás:		
07.05.93	a) habas	054.20	
07.05.99	b) las demás	"	
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:		
	A.— Raíces de mandioca, arrurruz, salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:		
07.06.30.1	I. de mandioca	054.81	
07.06.30.9	II. los demás.	"	
	B.— Los demás:		
07.06.90.1	— boniatos y batatas	054.81	
07.06.90.9	— los demás	"	

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

08 - 1

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fic.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananá), mangoes, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajú (de encástrados o marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
	A.— Dátiles		
08.01.10.1	— frescos		
08.01.10.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
	B.— Plátanos		
08.01.31.0	— frescos		
08.01.35	— secos		
08.01.50.0	C.— Piñas tropicales (ananá)		
08.01.60.0	D.— Aguacates		
	E.— Cocos		
08.01.71	— pulpa deshidratada de coco		
08.01.75.0	— los demás		
	F.— Anacardos o marañones		
08.01.77.1	— frescos		
08.01.77.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
	G.— Nueces del Brasil		
08.01.80.1	— frescas		
08.01.80.2	— secas, incluso deshidratadas artificialmente		
	H.— Los demás		
08.01.99.1	— frescos		
08.01.99.2	— secos, incluso deshidratados artificialmente		
08.02	Agrios, frescos o secos:		
	A.— Naranjas:		
	I. naranjas dulces, frescas:		
	a) del 1 al 30 de abril		
	— sanguíneas y medio sanguíneas:		
08.02.02.1	— redonda		
	— oval		
08.02.02.2	— sanguínea		
08.02.02.3	— mora		
08.02.02.4	— otras		
08.02.02.9	— las demás:		
	— Navel, Navelina, Navelate, Salutiana, Valencia Late, Malterot, Shamouti, Ovalis, Tropic y Hamlin		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fis.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fis.
08.02.03.1	- Navel			08.02.24.0	II. las demás:		
08.02.03.2	- Navelina			08.02.27.0	a) del 1 de abril al 15 de octubre		
08.02.03.3	- Navelate				b) del 16 de octubre al 31 de marzo		
08.02.03.4	- Salustiana				B.- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satrumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:		
08.02.03.5	- Valencia late			08.02.29.1	- Monreal y satrumas:		
08.02.03.6	- Hamlin			08.02.29.2	- Monreal		
08.02.03.9	- Malterros, Shamoutis, Ovals y Trovita			08.02.29.2	- satruma		
08.02.05.1	- las demás:			08.02.31.0	- Mandarinas y wilking		
08.02.05.2	- castellana				- clementinas:		
08.02.05.3	- blanca imperial			08.02.32.1	- con hueso		
08.02.05.3	- blanca viciada			08.02.32.2	- sin hueso		
08.02.05.4	- blanca cadenera			08.02.34.0	- tangerinas		
08.02.05.5	- blanca macetera			08.02.37.1	- las demás:		
08.02.05.6	- blanca vera			08.02.37.2	- rojas		
08.02.05.7	- blanca común			08.02.37.2	- común		
08.02.05.8	- otras			08.02.37.9	- otras		
	b) del 1 al 15 de mayo				C.- Limones:		
08.02.06.1	- sanguinas y medio sanguinas			08.02.50.1	- vema		
08.02.06.2	- redonda			08.02.50.2	- verdellí		
08.02.06.3	- oval			08.02.50.3	- primoflor		
08.02.06.3	- sanguinelli			08.02.50.4	- messero		
08.02.06.4	- moro			08.02.50.5	- real		
08.02.06.9	- otras			08.02.50.9	- los demás		
	- las demás:			08.02.70.0	D.- Toronjas y pomelos		
08.02.07.1	- Navel, Navelina, Navelate, Salustiana, Verma, Valencia late, Malterros, Shamoutis, Ovals, Trovita y Hamlin:				E.- Los demás:		
08.02.07.2	- Navel			08.02.90.1	- limas		
08.02.07.2	- Navelina			08.02.90.9	- los demás		
08.02.07.3	- Navelate			08.03	Higos, frescos o secos:		
08.02.07.4	- Salustiana			08.03.10.0	A.- Frescos		
08.02.07.5	- Valencia late			08.03.30.0	B.- Secos		
08.02.07.6	- Hamlin			08.04	Uvas y pasas:		
08.02.07.9	- Malterros, Shamoutis, Ovals y Trovita				A.- Uvas:		
08.02.09.1	- las demás:				L. de mesa:		
08.02.09.2	- castellana			08.04.14	a) del 1 de noviembre al 14 de julio:		
08.02.09.2	- blanca imperial				1. de la variedad Emperador (Vitis vinifera c.7.) del 1 de diciembre al 30 de enero		
08.02.09.3	- blanca viciada				2. las demás:		
08.02.09.4	- blanca cadenera			08.04.19.1	- ohanes		
08.02.09.5	- blanca macetera			08.04.19.2	- alado		
08.02.09.6	- blanca vera			08.04.19.3	- mosquera		
08.02.09.7	- blanca común			08.04.19.4	- cardinal		
08.02.09.9	- otras			08.04.19.9	- las demás		
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre:				b) del 15 de julio al 31 de octubre:		
08.02.12.1	- sanguinas y medio sanguinas:			08.04.23.1	- chelva		
08.02.12.2	- redonda			08.04.23.2	- chasselas		
08.02.12.3	- oval			08.04.23.3	- moscatel		
08.02.12.3	- sanguinelli			08.04.23.4	- rosetti		
08.02.12.4	- moro			08.04.23.5	- xarello		
08.02.12.9	- otras			08.04.23.6	- negrilla		
	- las demás:			08.04.23.7	- jardinelli		
08.02.13.1	- Navel, Navelina, Navelate, Salustiana, Verma, Valencia late, Malterros, Shamoutis, Ovals, Trovita y Hamlin:			08.04.23.9	- las demás		
08.02.13.2	- Navel				II. las demás:		
08.02.13.3	- Navelina			08.04.25.1	a) del 1 de noviembre al 14 de julio:		
08.02.13.3	- Navelate				- "ohanes"		
08.02.13.4	- Salustiana			08.04.25.2	- alado		
08.02.13.5	- Valencia late			08.04.25.3	- domingo		
08.02.13.6	- Hamlin			08.04.25.4	- cardinal		
08.02.13.9	- Malterros, Shamoutis, Ovals y Trovita			08.04.25.9	- las demás		
08.02.15.1	- las demás:				b) del 15 de julio al 31 de octubre:		
08.02.15.2	- castellana			08.04.27.1	- chelva		
08.02.15.2	- blanca imperial			08.04.27.2	- chasselas		
08.02.15.3	- blanca viciada			08.04.27.3	- moscatel		
08.02.15.4	- blanca cadenera			08.04.27.4	- rosetti		
08.02.15.5	- blanca macetera			08.04.27.5	- xarello		
08.02.15.6	- blanca vera			08.04.27.6	- negrilla		
08.02.15.7	- blanca común			08.04.27.7	- jardinelli		
08.02.15.9	- otras			08.04.27.9	- las demás		
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo:				B.- Pasas:		
08.02.16.1	- sanguinas y medio sanguinas:			08.04.31	I. que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto de 15 kg. o menos:		
08.02.16.2	- redonda			08.04.39.0	- pasas de corinto		
08.02.16.3	- oval				- las demás		
08.02.16.4	- sanguinelli			08.04.39.1	- las demás:		
08.02.16.4	- moro				- moscateles de Málaga		
08.02.16.9	- otras			08.04.39.2	- las demás moscateles		
	- las demás:			08.04.39.9	- las demás		
08.02.17.1	- Navel, Navelina, Navelate, Salustiana, Verma, Valencia late, Malterros, Shamoutis, Ovals, Trovita y Hamlin:				II. las demás:		
08.02.17.2	- Navel			08.04.90.1	- moscateles de Málaga		
08.02.17.2	- Navelina			08.04.90.2	- las demás moscateles		
08.02.17.3	- Navelate			08.04.90.3	- las demás		
08.02.17.4	- Salustiana						
08.02.17.5	- Valencia late						
08.02.17.6	- Hamlin						
08.02.17.9	- Malterros, Shamoutis, Ovals y Trovita						
08.02.19.1	- las demás:						
08.02.19.2	- castellana						
08.02.19.2	- blanca imperial						
08.02.19.3	- blanca viciada						
08.02.19.4	- blanca cadenera						
08.02.19.5	- blanca macetera						
08.02.19.6	- blanca vera						
08.02.19.7	- blanca común						
08.02.19.9	- otras						

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisca.	Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisca.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:						
	A.—Almendras:				d) del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
08.05.11	I. amargas			08.06.38.1	— giffar		
	II. las demás:			08.06.38.2	— limonera		
08.05.19.1	— no especificadas			08.06.38.3	— ercolina		
08.05.19.2	— fitas			08.06.38.4	— blanquilla		
08.04.19.3	— jordanas			08.06.38.9	— las demás		
08.05.19.4	— liguetas			08.06.50.0	C.—Membrillos		
08.05.19.5	— malloras			08.07	Frutas de hueso, frescas:		
08.05.19.6	— marconas				A.—Albaricoques:		
08.05.19.7	— mollar			08.07.10.0	— "bulda"		
08.05.19.8	— planetas				— las demás:		
08.05.19.9	— valencias			08.07.10.1	— moniquí		
	B.—Nueces comunes:			08.07.10.2	— camino		
08.05.31	— con cáscara			08.07.10.3	— real		
08.05.35	— sin cáscara			08.07.10.4	— arrogante		
08.05.50	C.—Castañas			08.07.10.5	— colorado		
08.05.70	D.—Pistachos			08.07.10.6	— galarrucha		
08.05.80	E.—Nueces de Pecán			08.07.10.7	— maurici		
08.05.85	F.—Nueces de arena (o de betel) y nueces de cola			08.07.10.8	— pavío		
	G.—Las demás:			08.07.10.9	— los demás		
	— avellanas:				B.—Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas:		
08.05.91.1	— con cáscara:			08.07.32.1	— de carne amarilla		
08.05.91.2	— Tarragona			08.07.32.2	— de carne blanca		
08.05.91.3	— Asturias			08.07.32.3	— pavías		
	— no especificadas			08.07.32.4	— paraguayas		
	— sin cáscara:				C.—Cerezas:		
08.05.93.1	— Tarragona primera			08.07.51.0	I. del 1 de mayo al 15 de julio		
08.05.93.2	— Tarragona pequeña			08.07.55.0	II. del 16 de julio al 30 de abril		
08.05.93.3	— Tarragona propietario				D.—Ciruelas:		
08.05.93.4	— Asturias				I. del 1 de julio al 30 de septiembre:		
08.05.93.5	— en trozos			08.07.71.1	— claudias		
08.05.93.6	— no especificadas			08.07.71.2	— damasquinadas		
	— las demás:			08.07.71.3	— erike		
08.05.97.1	— pitones con cáscara			08.07.71.4	— miraballs		
08.05.97.2	— pitones sin cáscara			08.07.71.5	— Santa Catalina, Santa Rosa		
08.05.97.3	— los demás			08.07.71.6	— japonesas		
	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			08.07.71.9	— las demás		
	A.—Manzanas:				II. del 1 de octubre al 30 de junio:		
08.06.11.0	I. manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre			08.07.75.1	— claudias		
	II. las demás:			08.07.75.2	— damasquinadas		
	a) del 1 de agosto al 31 de diciembre:			08.07.75.3	— erike		
08.06.13.1	— reineta			08.07.75.4	— mirabella		
08.06.13.2	— golden delicious				— Santa Catalina, Santa Rosa		
08.06.13.3	— starkie			08.07.75.5	— japonesa		
08.06.13.4	— verde doncella			08.07.75.6	— las demás		
08.06.13.9	— las demás			08.07.75.9			
	b) del 1 de enero al 31 de marzo:			08.07.90	E.—Las demás		
08.06.15.1	— reineta			08.08	Bayas frescas:		
08.06.15.2	— golden delicious				A.—Fresas:		
08.06.15.3	— starkie			08.08.11.1	I. del 1 de mayo al 31 de julio:		
08.06.15.4	— verde doncella			08.08.11.2	— fresas,		
08.06.15.9	— las demás				— fresones,		
	c) del 1 de abril al 31 de julio:			08.08.15.1	II. del 1 de agosto al 30 de abril:		
08.06.17.1	— reineta			08.08.15.2	— fresas		
08.06.17.2	— golden delicious				— fresones		
08.06.17.3	— starkie			08.08.31	B.—Frutos del Vaccinium vitis (arándanos o murtones)		
08.06.17.4	— verde doncella			08.08.35	C.—Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)		
08.06.17.9	— las demás				D.—Frambuesas, grosellas negras (cassis) y rojas:		
	B.—Peras:			08.08.41	— cassis		
08.06.32.0	I. peras para parada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre				— las demás:		
	II. las demás:			08.08.49.1	— frambuesa		
	a) del 1 de enero al 31 de marzo:			08.08.49.2	— grosellas rojas		
08.06.33.1	— giffar			08.08.50	H.—Papayas		
08.06.33.2	— limonera				F.—Las demás:		
08.06.33.3	— ercolina			08.08.60	I. frutos del Vaccinium macrocarpum y del Vaccinium corymbosum		
08.06.33.4	— blanquilla			08.08.80	II. las demás		
08.06.33.9	— las demás			08.09	Las demás frutas frescas:		
	b) del 1 de abril al 15 de julio:				— melones y sandías:		
08.06.35.1	— giffar			08.09.11.0	— sandías		
08.06.35.2	— limonera				— las demás:		
08.06.35.3	— ercolina			08.09.19.1	— melones "tendral"		
08.06.35.4	— blanquilla			08.09.19.2	— melones liso		
08.06.35.9	— las demás			08.09.19.3	— melones Onteniente		
	c) del 16 al 31 de julio:			08.09.19.4	— melones cuper		
08.06.37.1	— giffar			08.09.19.5	— melones cantaloup		
08.06.37.2	— limonera			08.09.19.6	— ojín		
08.06.37.3	— ercolina			08.09.19.9	— los demás		
08.06.37.4	— blanquilla				— los demás:		
08.06.37.9	— las demás			08.09.90.1	— granadas		
				08.09.90.2	— higos chumbo		
				08.09.90.3	— papaya		
				08.09.90.4	— nispero		
				08.09.90.5	— chirimoya		
				08.09.90.9	— las demás		

CAPITULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fiscal
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:		
	A.— Fresas, (frambuesas y grosellas negras (cassis):		
08.10.11	— fresas		
08.10.19	— frambuesas y grosellas negras (cassis)		
08.10.30	B.— Grosellas rojas, murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras		
08.10.50	C.— Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>		
08.10.90	D.— Las demás		
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se venientan:		
08.11.10	A.— Albaricoques		
08.11.30	B.— Naranjas		
08.11.50	C.— Papayas		
08.11.60	D.— Arándanos o murtones (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)		
	E.— Las demás:		
08.11.90	I. melocotones		
	II. las demás:		
08.11.91	— cerezas		
08.11.95	— fresas		
08.11.99	— las demás		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05 ambas inclusive):		
08.12.10	A.— Albaricoques		
08.12.20	B.— Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas		
08.12.30	C.— Ciruelas pasas		
08.12.40	D.— Manzanas y peras		
08.12.50	E.— Papayas		
	F.— Macedonias:		
08.12.61	I. sin ciruelas pasas		
08.12.65	II. con ciruelas pasas		
08.12.80	G.— Las demás		
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas:		
08.13.00.0	— frescas de agrios		
08.13.00.1	— frescas de otros frutos		
08.13.00.2	— salmuera de agrios		
08.13.00.3	— salmuera de otros frutos		
08.13.00.4	— conservadas de agrios		
08.13.00.5	— conservadas de otros frutos		
08.13.00.6	— congeladas de agrios		
08.13.00.7	— congeladas de otros frutos		
08.13.00.8	— desecadas de agrios		
08.13.00.9	— desecadas de otros frutos		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fiscal
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:		
	A.— Café:		
	I. sin tostar:		
	a) sin descafeinar:		
09.01.11.1	1. suaves colombianos		
09.01.11.2	2. otros suaves		
09.01.11.3	3. arábica no lavados		
09.01.11.4	4. robustas		
09.01.11.5	5. los demás		
09.01.13	b) descafeinado		
	II. tostado:		
	a) sin descafeinar		
09.01.15.1	— en grano		
09.01.15.2	— los demás		
	b) descafeinado		
09.01.17.1	— en grano		
09.01.17.2	— los demás		
09.01.30	B.— Cáscara y cascarrilla		
09.01.90	C.— Succedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla		
09.02	Té:		
09.02.10	A.— Que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg. o menos		
09.02.90	B.— Los demás		
09.03	Yerba mate:		
09.03.00	Id. id.		
09.04	Pimienta (del género " <i>Piper</i> "); pimentón (de los géneros " <i>Capsicum</i> " y " <i>Pimenta</i>):		
	A.— Sin triturar ni moler:		
	I. pimentón:		
09.04.11.1	a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides,		
09.04.11.2	b) los demás		
	II. pimientos:		
09.04.13	a) del género " <i>Capsicum</i> ", que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de " <i>Capsicum</i> ".		
	b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:		
09.04.15.1	1. pimientos del género " <i>Capsicum</i> ".		
09.04.15.9	2. los demás		
	c) los demás:		
09.04.19.1	1. pimientos del género " <i>Capsicum</i> ".		
09.04.19.9	2. los demás		
	B.— Triturados o molidos (pimentones):		
09.04.60	I. pimientos del género " <i>Capsicum</i> "		
	II. los demás:		
09.04.70.1	— pimienta		
09.04.70.9	— los demás		
09.05	Vainilla:		
09.05.00	Id.		
09.06	Canela y flores del canclero:		
09.06.20	A.— Molidas		
09.06.90	B.— Las demás		
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos):		
09.07.00	Id.		
09.08	Nuez moscada, macis, anomos y cardamomos:		
	A.— Sin triturar ni moler:		
	I. que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:		
09.08.11.1	a) nuez moscada y macis		
09.08.11.2	b) anomos y cardamomos		

CAPITULO 10

CEREALES

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisca.
	II. los demás:		
09.08.13	a) nuez moscada		
	b) los demás:		
09.08.16	1. macis		
09.08.18	2. amomos y cardamomos		
	B.— Triturados o molidos:		
09.08.60	I. nuez moscada		
09.08.70	II. macis		
09.08.80	III. amomos y cardamomos		
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y anebro:		
	A.— Sin triturar ni moler:		
09.09.11	I. de anís		
09.09.13	II. de badiana		
	III. de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y anebro:		
09.09.15	a) que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoideas		
	b) las demás:		
09.09.17	1. de cilantro		
09.09.18	2. las demás		
	B.— Trituradas o molidas:		
09.09.51	I. de badiana		
09.09.55	II. de cilantro		
09.09.57	III. las demás		
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:		
	A.— Tomillo:		
	I. sin triturar ni moler:		
09.10.12	a) Serpol ("Thymus serpyllum")		
09.10.14	b) los demás		
09.10.15	II. triturado o molido		
09.10.20	B.— Hojas de laurel.		
	C.— Azafrán:		
09.10.31	I. sin triturar ni moler		
09.10.35	II. triturado o molido		
09.10.50	D.— Jengibre		
09.10.60	E.— Cúrcuma y semillas de alholva		
	F.— Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo:		
09.10.71	I. sin triturar ni moler		
	II. trituradas o molidas:		
09.10.76	a) polvo y pasta de "curry"		
09.10.78	b) las demás		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fisca.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón:		
	A.— Trigo blando y morcajo o tranquillón.		
	I. semilla para siembra:		
10.01.11.1	a) de alta calidad		
10.01.11.9	b) las demás		
	II. los demás:		
10.01.19.1	a) de trigo blando		
10.01.19.9	b) morcajo o tranquillón		
	B.— Trigo duro:		
	I. semilla para siembra:		
10.01.51.1	a) de alta calidad		
10.01.51.9	b) las demás		
10.01.59	II. los demás		
10.02	Centeno:		
	A.— Semilla para siembra:		
10.02.00.1	I. de alta calidad		
10.02.00.2	II. las demás		
10.02.00.9	B.— Otros		
10.03	Cebada:		
	A.— Semilla para siembra:		
10.03.10.1	I. de alta calidad		
10.03.10.9	II. las demás		
10.03.90	B.— Otras		
10.04	Avena:		
	A.— Semilla para siembra:		
10.04.10.1	I. de alta calidad		
10.04.10.9	II. las demás		
10.04.90	B.— Otras		
10.05	Maíz:		
	A.— Híbrido, que se destine a la siembra:		
10.05.11	I. híbrido doble e híbrido "top cross"		
10.05.13	II. híbrido triple		
	III. híbrido simple:		
10.05.15.1	a) de alta calidad		
10.05.15.9	b) los demás		
10.05.19	IV. los demás híbridos		
	B.— Los demás:		
	I. semilla para siembra:		
10.05.92.1	a) de alta calidad		
10.05.92.2	b) las demás		
10.05.92.9	II. los demás		
10.06	Arroz:		
10.06.01	A.— Que se destine a la siembra		
	B.— Los demás:		
	I. arroz cáscara ("paddy") o arroz descascarillado:		
	a) arroz cáscara ("paddy"):		
10.06.11	1. de grano redondo		
10.06.19	2. de grano largo		
	b) arroz descascarillado:		
10.06.25	1. de grano redondo		
10.06.27	2. de grano largo		
	II. arroz semiblanqueado (semelaborado) o blanqueado (elaborado):		
	a) arroz semiblanqueado (semelaborado):		
10.06.41	1. de grano redondo		
10.06.43	2. de grano largo		
	b) arroz blanqueado (elaborado):		
10.06.45	1. de grano redondo		
10.06.47	2. de grano largo		
10.06.50	III. arroz partido		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad., y/o fis.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:		
10.07.10	A.—Alforfón		
10.07.91	B.—Mije		
	C.—Sorgos:		
	I. semilla para siembra:		
10.07.95.1	a) de alta calidad		
10.07.95.2	b) las demás		
10.07.95.9	II. los demás		
	D.—Los demás:		
10.07.96	I. alpiste		
10.07.99	II. los demás		

CAPITULO 11

**PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS
GLUTEN; INULINA**

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad., y/o fis.
11.01	Harinas de cereales:		
	A.—De trigo o de morcajo o tranquillón:		
11.01.20.1	I. de trigo		
11.01.20.9	II. de morcajo o tranquillón		
11.01.51	B.—De centeno		
11.01.53	C.—De cebada		
11.01.55	D.—De avena		
	E.—De maíz:		
11.01.61	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1'5 % en peso		
11.01.69	II. las demás		
11.01.92	F.—De arroz		
11.01.99	G.—Las demás		
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	A.—Grañones y sémolas:		
	I. de trigo:		
11.02.01	a) de trigo duro		
11.02.03	b) de trigo blando		
11.02.05	II. de centeno		
11.02.07	III. de cebada		
11.02.09	IV. de avena		
	V. de maíz:		
	a) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1'5% en peso:		
11.02.12	1. que se destinen a la industria cervecera		
11.02.14	2. los demás		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad., y/o fis.
11.02.16	b) los demás		
11.02.18	VI. de arroz		
11.02.19	VII. los demás		
	B.—Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) mondados (descascarillados o pelados):		
11.02.21	1. de cebada		
	2. de avena:		
11.02.23	aa) avena despuntada		
11.02.25	bb) los demás		
	b) mondados y cortados o partidos (llamados "Grütze" o "grutten"):		
11.02.28	1. de cebada		
11.02.29	2. de avena		
	II. de otros cereales:		
11.02.32	a) de trigo		
11.02.34	b) de centeno		
11.02.35	c) de maíz		
11.02.39	d) los demás		
	C.—Granos perlados:		
11.02.41	I. de trigo		
11.02.43	II. de centeno		
11.02.45	III. de cebada		
11.02.47	IV. de avena		
11.02.48	V. de maíz		
11.02.49	VI. los demás		
	D.—Granos solamente partidos:		
11.02.52	I. de trigo		
11.02.54	II. de centeno		
11.02.55	III. de cebada		
11.02.56	IV. de avena		
11.02.58	V. de maíz		
11.02.59	VI. los demás		
	E.—Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) granos aplastados:		
11.02.61	1. de cebada		
11.02.63	2. de avena		
	b) copos:		
11.02.65	1. de cebada		
11.02.67	2. de avena		
	II. de otros cereales:		
11.02.72	a) de trigo		
11.02.74	b) de centeno		
11.02.75	c) de maíz		
	d) los demás:		
11.02.76	1. copos de arroz		
11.02.79	2. los demás		
	F.—Aglomerados ("pellets"):		
11.02.81	I. de trigo		
11.02.82	II. de centeno		
11.02.87	III. de cebada		
11.02.88	IV. de avena		
11.02.91	V. de maíz		
11.02.92	VI. de arroz		
11.02.93	VII. los demás		
	G.—Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
11.02.95	I. de trigo		
11.02.98	II. los demás		
(11.03)	SUPRIMIDA.		
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
11.04.01	A.—Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05		
	B.—Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
11.04.10	I. de plátanos		
11.04.90	II. las demás		
	C.—Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:		
11.04.91	I. desnaturalizadas		
	II. las demás:		
11.04.99.1	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula		
11.04.99.9	b) las demás		
11.05	Harinas, sémolas y copos de patata:		
11.05.00	id. id. id.		
(11.06)	SUPRIMIDA.		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fuc.
11.07	Malta, incluso tostada:		
	A.—Sin tostar:		
	I. de trigo:		
11.07.10.1	a) que se presente en forma de harina		
11.07.10.9	b) las demás		
	II. las demás:		
11.07.30.1	a) que se presenten en forma de harina		
11.07.30.9	b) las demás		
11.07.60	B.—Tostada		
11.08	Almidones y féculas; inulina:		
	A.—Almidones y féculas:		
11.08.11	I. almidón de maíz		
11.08.20	II. almidón de arroz		
11.08.30	III. almidón de trigo		
11.08.40	IV. fécula de patata		
11.08.50	V. los demás		
11.08.80	B.—Inulina		
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.		
11.09.00	fd. fd.		

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fuc.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:		
	A.—Que se destinan a la siembra:		
12.01.12	— semillas de lino		
12.01.14	— semillas de colza y de nabo (nabina)		
12.01.19	— las demás		
	B.—Las demás:		
12.01.96.1	I. de algodón		
	II. de cacahuete:		
12.01.31	— con cáscara		
12.01.35	— sin cáscara		
12.01.46	III. de soja		
	IV. de sésamo; de alazor:		
12.01.68	— de sésamo		
12.01.98.2	— de alazor		
	V. de copra; de palmiste; de crucíferas:		
12.01.42	— de copra		
12.01.44	— de palmiste		
	— de crucíferas:		
12.01.54.1	— de nabo (nabina)		
12.01.54.2	— de colza		
12.01.56	— de mostaza		
12.01.96.3	— de las demás crucíferas		
12.01.52	VI. de lino		
12.01.48	VII. de ricino		
12.01.64	VIII. de ghisol		
	IX. las demás:		
12.01.58	— de adormidera		
12.01.62	— de cañamo (cañamones)		
12.01.98.4	— de illipé		
12.01.98.9	— las demás		
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:		
12.02.10	A.—De soja		
	B.—Las demás:		
	I. de lino; de algodón:		
12.09.90.1	— de lino		
12.02.90.2	— de algodón		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fuc.
	II. las demás:		
12.02.90.3	— girasol, sésamo, alazor		
12.02.90.9	— las demás		
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:		
	A.—Semillas de remolacha:		
12.03.19.1	I. de alta calidad		
	II. las demás:		
12.03.11	a) de remolacha azucarera		
12.03.19.2	b) de remolacha forrajera		
12.03.19.9	c) las demás		
	B.—Semillas forestales:		
12.03.20.1	I. de alta calidad		
12.03.20.9	II. las demás		
	C.—Semillas forrajeras:		
	I. festuca de los prados ("Festuca pratensis"); veza; semillas de la especie poa ("Poa palustris", "Poa trivialis", "Poa pratensis"); raygrass ("Lolium perenne", "Lolium multiflorum"); fleo de los prados ("Phleum pratense"); festuca roja ("Festuca rubra"); dactilo ("Dactylis glomerata"); agrostis ("Agrostides");		
	a) de alta calidad		
	— vezas:		
12.03.21.1	— de la especie "Vicia Sativa"		
12.03.29.1	— las demás		
12.03.32.1	— festuca de los prados ("Festuca pratensis")		
12.03.34.1	— festuca "Poa pratensis"		
12.03.36.1	— festuca "Poa trivialis" y "Poa palustris"		
12.03.41.1	— "ray-grass" inglés ("Lolium perenne")		
12.03.42.1	— "ray-grass" de Italia ("Lolium multiflorum")		
12.03.43.1	— fleo de los prados ("Phleum pratense")		
12.03.45.1	— festuca roja ("Festuca rubra")		
12.03.47.1	— dactilo ("Dactylis glomerata")		
12.03.48.1	— agrostis ("Agrostides")		
	b) las demás:		
	1. festucas (de los prados y roja); dactilo:		
12.03.32.9	— festuca de los prados ("Festuca pratensis")		
12.03.45.9	— festuca roja ("Festuca rubra")		
12.03.47.9	— dactilo ("Dactylis glomerata")		
	2. vezas:		
12.03.21.9	— de la especie "Vicia sativa"		
12.03.29.9	— las demás		
	3. las demás:		
12.03.34.9	— Poa de los prados ("Poa pratensis")		
12.03.36.9	— Poa trivial ("Poa trivialis") y poa de los pantanos ("Poa palustris")		
12.03.41.9	— "ray-grass" inglés ("Lolium perenne")		
12.03.42.9	— "ray-grass" de Italia ("Lolium multiflorum")		
12.03.43.9	— fleo de los prados ("Phleum pratense")		
12.03.48.9	— agrostis ("Agrostides")		
	II. trébol ("Trifolium sp.p.");		
	a) de alta calidad		
12.03.51.1	— trébol violeta o rojo ("Trifolium pratense")		
12.03.52.1	— trébol blanco ("Trifolium repens")		
12.03.53.1	— los demás		
	b) las demás:		
12.03.51.9	— trébol violeta o rojo ("Trifolium pratense")		
12.03.52.9	— trébol blanco ("Trifolium repens")		
12.03.53.9	— los demás		
	III. las demás:		
	a) de alta calidad:		
12.03.54.1	— semillas de alfalfa ("Medicago Sativa")		
12.03.56.1	— semillas de altramuz		
12.03.61.1	— festuca ovina ("Festuca ovina")		
12.03.63.1	— ray-grass híbrido ("Lolium x hybridum")		
12.03.65.1	— poa nemoral ("Poa nemoralis"), avena elevada ("Arrhenatherum elatius"), festuca alta ("Festuca arundinacea")		
12.03.69.1	— las demás		
	b) las demás:		
	1. esparceta, alfalfa, falaria, eragrostis y las demás festucas:		
12.03.54.9	— alfalfa		
12.03.63.3	— esparceta, falaria y eragrostis		
	— festucas:		
12.03.61.9	— festuca ovina		
12.03.63.3	— festuca alta		
12.03.65.3	— las demás festucas		

(Continuad.)